

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **SUCESION INTESTADA**, promovida a Través de apoderado judicial de los herederos **FRANCISCO GONZALEZ ZAMORA, DERLY GONZALEZ ZAMORA, SHIRLEY GONZALEZ ZAMORA, AMALFI GONZALEZ ZAMORA y EDILMA GONZALEZ ZAMORA**, del causante **MARIA EDELINA ZAMORA DE GONZALEZ (q.p.d)**., se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrarse pendiente incluir en el registro nacional de emplazados a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA EDELINA ZAMORA DE GONZALEZ**, por secretaria procédase; vencido el termino de publicidad, fíjese audiencia de inventarios y avalúos.

Conforme a lo antes expuesto, procédase por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **SUCESION INTESTADA**, promovida a Través de apoderado judicial de los herederos **FRANCISCO GONZALEZ ZAMORA, DERLY GONZALEZ ZAMORA, SHIRLEY GONZALEZ ZAMORA, AMALFI GONZALEZ ZAMORA y EDILMA GONZALEZ ZAMORA**, del causante **MARIA EDELINA ZAMORA DE GONZALEZ (q.p.d)**.

SEGUNDO: PROCEDASE: la inclusión al registro nacional de emplazados, conforme se consideró.

TERCERO: VENCIDO el termino de publicidad, fíjese audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00932-00
Rad. Origen 2022-00125-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>172</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>09 de octubre de 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS (MAYOR DE EDAD)**, promovida a Través de apoderado judicial de **MANUEL SANTIAGO GARCIA**, en contra de **LAURA MANUELA GARCIA ECHAVARRIA.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrarse pendiente que la parte actora surta en debida forma la notificación, con la demandada, así como la citación y providencia a notificar debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3° del art.291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo ordenado en auto interlocutorio 1487 de fecha julio 29 de 2022.

La notificación deberá contener la dirección del despacho judicial el cual se ubica en la carrea 12 No. 11-50/56 de Jamundí y correo electrónico j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordena glosar a los autos la constancia remitidas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **MANUEL SANTIAGO GARCIA**, en contra de **LAURA MANUELA GARCIA ECHAVARRIA**

SEGUNDO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de fecha interlocutorio 1487 de fecha julio 29 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00930-00
Rad. Origen 2022-00110-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>172</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>09 de octubre de 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesto atreves de apoderado judicial de **EULLER POSSO COBO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAMES BETANCOURT (q.p.d) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrando auto interlocutorio 1670 de fecha agosto 29 de 2022, ORDENO, dejar a disposición de las partes el informe pericial allegado por el perito el señor PEDRO JOSE AGUADO, sin embargo no hay constancia alguna de remisión a las partes del contenido o link del dictamen pericial.

Así las cosas se procederá a dejar a disposición de las partes del link de dictamen pericial aportado por el señor PEDRO JOSE AGUADO por un término de 15 días, esto para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción. Vencido este término sin que se presente objeción alguna frente al dictamen, se procederá a fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesto atreves de apoderado judicial de **EULLER POSSO COBO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAMES BETANCOURT (q.p.d) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS**.

SEGUNDO: DEJESE a disposición de las partes dictamen pericial aportado por el señor PEDRO JOSE AGUADO atreves del siguiente link [023 Memorial2022agosto24allegainformapericialvehiculo2021-415.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00896

Rad. Origen 2021-00415

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.172** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2079

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **JAIME ENRIQUE ROA DELGADO.**, contra de los señores **JOSE ANTONIO ALONSO CHAMACHO, AURORA DEL CARMEN GARAVITO DE ALONSO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente actualizar oficios según lo ordenado mediante auto interlocutorio 196 de fecha febrero 02 de 2022, dirigidos a

- Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT
- Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento.
- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **JAIME ENRIQUE ROA DELGADO.**, contra de los señores **JOSE ANTONIO ALONSO CHAMACHO, AURORA DEL CARMEN GARAVITO DE ALONSO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: ACTUALIZAR oficios dirigidos a

- Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT
- Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento.
- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Fiscalía General de la Nación.

- Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Para que dentro del término improrrogable de quince (15) días, (artículo 12 Ley 1561 de 2012), so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, proceda a certificar si el inmueble Lote de terreno No.20, junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 157.78 M2, con código catastral No.76360002000000030433000000000, con matrícula inmobiliaria No.370-200338, se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

De no recibirse la contestación pertinente dentro del término concedido, a fin de garantizar el derecho y acceso a la administración de justicia, se entenderá que el inmueble no se encuentra dentro de las causales arriba anotadas y la responsabilidad de la presunción se radicará única y exclusivamente en cabeza de la entidad que le asistía la obligación de certificar lo contrario; por secretaria remítase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00916
Rad. Origen 2022-00042

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.172** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2079

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **JOSE FABIAN RIVERA.**, contra de los señores **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente actualizar oficios según lo ordenado mediante auto interlocutorio 196 de fecha febrero 02 de 2022, dirigidos a

- o Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT
- o Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento.
- o Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- o Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- o Fiscalía General de la Nación.
- o Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **JOSE FABIAN RIVERA.**, contra de los señores **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: ACTUALIZAR oficios dirigidos a

- o Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT
- o Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento.
- o Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- o Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- o Fiscalía General de la Nación.
- o Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Para que dentro del término improrrogable de quince (15) días, (artículo 12 Ley 1561 de 2012), so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, proceda a certificar si el inmueble Lote de terreno No.1 junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 583.24 M2, con código catastral No. 76364000200000003241800000000, con matrícula inmobiliaria No.370-607650, el cual fue segregado del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-595782, se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

De no recibirse la contestación pertinente dentro del término concedido, a fin de garantizar el derecho y acceso a la administración de justicia, se entenderá que el inmueble no se encuentra dentro de las causales arriba anotadas y la responsabilidad de la presunción se radicará única y exclusivamente en cabeza de la entidad que le asistía la obligación de certificar lo contrario; por secretaria remítase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00916
Rad. Origen 2022-00042

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.172** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2079

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA.**, contra de los señores **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente actualizar oficios según lo ordenado mediante auto interlocutorio 196 de fecha febrero 02 de 2022, dirigidos a

- o Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT
- o Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento.
- o Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- o Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- o Fiscalía General de la Nación.
- o Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA.**, contra de los señores **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: ACTUALIZAR oficios dirigidos a

- o Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT
- o Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento.
- o Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- o Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- o Fiscalía General de la Nación.
- o Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Para que dentro del término improrrogable de quince (15) días, (artículo 12 Ley 1561 de 2012), so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, proceda a certificar si el inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 2.427,14 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO UBICADO EN CIUDAD VICTORIA, corregimiento de Potrerito de Jamundí-Valle, con matrícula inmobiliaria No.370-712713 y código catastral No. 7636400020000000032832000000000, producto del englobe de los predios con matrículas 370-691910 y 370-604697, se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

De no recibirse la contestación pertinente dentro del término concedido, a fin de garantizar el derecho y acceso a la administración de justicia, se entenderá que el inmueble no se encuentra dentro de las causales arriba anotadas y la responsabilidad de la presunción se radicará única y exclusivamente en cabeza de la entidad que le asistía la obligación de certificar lo contrario; por secretaria remítase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00916
Rad. Origen 2022-00042

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.172** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2081

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **CARLOS ALBERTO RENGIFO PEREZ.**, contra de los señores **CRISTIAN CAMILO GIL RIOS, FRANCY LINDELIA TORRES TRIANA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente actualizar oficios según lo ordenado mediante auto interlocutorio 196 de fecha febrero 02 de 2022, dirigidos a

- o Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT
- o Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento.
- o Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- o Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- o Fiscalía General de la Nación.
- o Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **CARLOS ALBERTO RENGIFO PEREZ.**, contra de los señores **CRISTIAN CAMILO GIL RIOS, FRANCY LINDELIA TORRES TRIANA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: ACTUALIZAR oficios dirigidos a

- o Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT
- o Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento.
- o Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- o Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- o Fiscalía General de la Nación.
- o Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Para que dentro del término improrrogable de quince (15) días, (artículo 12 Ley 1561 de 2012), so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, proceda a certificar si el inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-617404, y código catastral No. 763640002000000032528000000000, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio No. 370-610814, con cabida exacta de 19.547,37 metros cuadrados, se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

De no recibirse la contestación pertinente dentro del término concedido, a fin de garantizar el derecho y acceso a la administración de justicia, se entenderá que el inmueble no se encuentra dentro de las causales arriba anotadas y la responsabilidad de la presunción se radicará única y exclusivamente en cabeza de la entidad que le asistía la obligación de certificar lo contrario; por secretaría remítase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00926
Rad. Origen 2022-00094

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.172** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2081

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **CARLOS ALFREDO LOPEZ TAPIERO** contra **JOHN WILSON MONTOYA VALENCIA, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente actualizar oficios según lo ordenado mediante auto interlocutorio 196 de fecha febrero 02 de 2022, dirigidos a

- Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT
- Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento.
- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **CARLOS ALFREDO LOPEZ TAPIERO** contra **JOHN WILSON MONTOYA VALENCIA, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: ACTUALIZAR oficios dirigidos a

- Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT
- Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento.
- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Para que dentro del término improrrogable de quince (15) días, (artículo 12 Ley 1561 de 2012), so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, proceda a certificar si el inmueble Lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Vereda Brisas del Jordán, Corregimiento de Potrerito; Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con cabida de 6.570,70 M2, ca; Inmueble que atañe al código catastral No.763640002000000032666000000000 y se encuentra registralmente identificado con folio de matrícula No. 370-618468, fundo segregado del predio de mayor extensión identificado a su turno con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-607261, se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

De no recibirse la contestación pertinente dentro del término concedido, a fin de garantizar el derecho y acceso a la administración de justicia, se entenderá que el inmueble no se encuentra dentro de las causales arriba anotadas y la responsabilidad de la presunción se radicará única y exclusivamente en cabeza de la entidad que le asistía la obligación de certificar lo contrario; por secretaria remítase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00926
Rad. Origen 2022-00094

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.172** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, que en atención a los acuerdos PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089/C2 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia programada para el día 19 de septiembre de 2023, se suspendió, por lo que resulta necesario fijar nueva fecha. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2080

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de abogado por la señora **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA**, en contra del señor **HELVER JIMENEZ**, este despacho judicial en atención a los acuerdos PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089/C2 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia programada para el día 19 de septiembre del 2023, se suspendió, por lo que resulta necesario fijar nueva fecha de audiencia a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo de forma virtual.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. asimismo es de anotar que siendo este asunto de menor cuantía las pruebas que han sido solicitadas serán decretadas en la audiencia que aquí se fije.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **21** del mes de **NOVIEMBRE** del **2.023**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19431255>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevengaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del

C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00098-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 172 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la señora ALIRIA MARTINEZ BAENA, en fecha 23 de mayo de 2023 y 18 de agosto de 2023, por medio del cuales aportó documentos requeridos en auto No. 982 del 23 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2078

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado en nombre propio por la señora **ALIRIA MARTINEZ BAENA**, en contra de la señora **MARIA YAMILETH LASSO**, la señora ALIRIA MARTINEZ BAENA en atención al requerimiento realizado por el despacho en auto No. 982 del 23 de mayo de 2023, apporto los siguientes documentos:

- En cuatro (04) folios, copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de septiembre de 2019.
- En un (01) folio, poder original autenticada ante la Notaria 12 del Circuito de Cali en fecha 28 de julio de 2010,
- En un (01) folio, copia poder de fecha 28 de julio de 2010, ante la Notaria 12 del Circuito de Cali.
- En cuatro (04) folios, original de contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de septiembre de 2019.

Así entonces y como quiera que los documentos solicitados fueron aportados por la parte demandante con el fin de dar trámite a la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el 270 del C.G.P., a remitir los documentos aportados a Medicina Legal seccional Cali, grupo de GRAFOLOGIA, para que realice el cotejo de la firma de la señora MARIA YAMILETH LASSO, que figura en el original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de septiembre de 2019 suscrito por la señora ALIRIA MARTINEZ BAENA y la señora MARIA YAMILETH LASSO, en contraste con la firma plasmada en poder autenticado ante la Notaria 12 del Circuito de Cali en fecha 28 de julio de 2010.

Del anterior análisis, se ordenará Medicina Legal que certifique dentro del término quince (15) siguientes a la recepción de los anteriores documentos, certificación del cotejo realizado, donde se indique si la firma plasmada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de septiembre de 2019 suscrito por la señora ALIRIA MARTINEZ BAENA y la señora MARIA YAMILETH LASSO, corresponde a la señora MARIA YAMILETH LASSO.

Para su correcto cumplimiento de esta orden, deberá citar a la señora MARIA YAMILETH LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.166, quien puede ser ubicada en la Calle 12A # 5 SUR-32, ciudadela terranova de Jamundí Valle, correo electrónico: scamacholasso@gmail.com, celular: 312-7909459 y 322-6326163, para la toma de las muestras grafológicas necesarias.

En caso de generarse algún emolumento la citada deberá sufragarla, so pena de tenerse por desistida la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, los documentos allegados por la señora **ALIRIA MARTINEZ BAENA**, para que obre y conste.

SEGUNDO: ORDENESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL seccional Cali, grupo de GRAFOLOGIA, para que realice el cotejo de la firma de la señora MARIA YAMILETH LASSO, que figura en el original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de septiembre de 2019 suscrito por la señora ALIRIA MARTINEZ BAENA y la señora MARIA YAMILETH LASSO, en contraste con la firma plasmada en poder autenticado ante la Notaria 12 del Circuito de Cali en fecha 28 de julio de 2010.

Del anterior análisis, se ordenará Medicina Legal que certifique dentro del término quince (15) siguientes a la recepción de los anteriores documentos, certificación del cotejo realizado, donde se indique si la firma plasmada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de septiembre de 2019 suscrito por la señora ALIRIA MARTINEZ BAENA y la señora MARIA YAMILETH LASSO, corresponde a la señora MARIA YAMILETH LASSO.

Para su correcto cumplimiento de esta orden, deberá citar a la señora MARIA YAMILETH LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.166, quien puede ser ubicada en la Calle 12A # 5 SUR-32, ciudadela terranova de Jamundí Valle, correo electrónico: scamacholasso@gmail.com, celular: 312-7909459 y 322-6326163, para la toma de las muestras grafológicas necesarias.

En caso de generarse algún emolumento la citada deberá sufragarla, so pena de tenerse por desistida la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00877-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>172</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>09 DE OCTUBRE DE 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Julio 31 de 2023.

A despacho de la señora Juez la presente demanda monitoria que fue subsnada en termino, se deja constancia que el día 28 de julio de 2023, el despacho estuvo cerrado por autorización del H. Consejo Seccional de la Judicatura. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2047

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LIZETH FERNANDA YARCE BARCO** contra el señor **JUAN CAMILO OBREGON LÓPEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 420 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LIZETH FERNANDA YARCE BARCO** contra el señor **JUAN CAMILO OBREGON LÓPEZ**.

2º. REQUIERASE a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, para tal fin hágase entrega de la demanda y sus anexos.

3°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

4° FIJESE la suma de **\$6.000.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

5° RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. Gustavo Andrés Palacios Chará identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.483.595 y portador de la T.P No. 322.218 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-1241-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. 172 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 09 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL de SIMULACION** que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurado a través de apoderada judicial por **SAMUEL VERGARA BALANTA y JUAN DAVID VERGARA POPO** contra **ESAUD VERGARA BALANTA** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 368 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda **VERBAL de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurado a través de apoderada judicial por **SAMUEL VERGARA BALANTA y JUAN DAVID VERGARA POPO** contra **ESAUD VERGARA BALANTA**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

3º. FIJESE la suma de **\$20.320.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. YUDITH GAMBA CARABALÍ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.374.988 y portadora de la T.P No. 354.114 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01492-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>172</u> se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 09 de octubre de 2023
--

SECRETARIA: Jamundí, 02 de agosto de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2048
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** promovido por **MARÍA ELENA LENIS HERRERA** contra **SANDRA MILENA CALDERON ACEVEDO Y EDWIN ANDRÉS GARZÓN CALDERÓN**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logra corregir el yerro anotado en el numera segundo de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 1252 del 21 de julio de 2023, toda vez que, nada dice sobre la cuantía del asunto, tal como le fue requerido.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE** EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** promovido por **MARÍA ELENA LENIS HERRERA** contra **SANDRA MILENA CALDERON ACEVEDO Y EDWIN ANDRÉS GARZÓN CALDERÓN**.
- 2º. SIN LUGAR** a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-0118600
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico No. 172 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el actor en el sentido de aclarar el nombre de la demandada en el ordinal segundo del auto admisorio.

En consecuencia de lo anterior se aclara el ordinal segundo del Auto Interlocutorio No. 047 del 09 de mayo de 2023, en el sentido de tener como demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** promovido por **GERMAN PASTOR TOVAR ZAMBRANO** a la señora **DORIS FAJARDO CAICEDO**; este proveído será notificado por estados al encontrarse debidamente trabado el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por aclarado el ordinal Segundo de del Auto Interlocutorio No. 047 del 09 de mayo de 2023, en los términos que se consideró.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al extremo pasivo por estados al encontrarse debidamente trabado el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00971-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>172</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, 06 DE OCTUBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la representante legal de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2111
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de la señora **DIANA LORENA RIOS VALENCIA**, la representante legal de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de los títulos judiciales a favor de la demandada.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de la señora **DIANA LORENA RIOS VALENCIA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. Sin lugar al levantamiento de medidas por no haberse decretado.

3º. ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, a la demandada.

4º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Anterior. 2022-00720
Rad. Nuevo. 2023-00238
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 172** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de abril de 2023

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la señora **LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA**, la apoderada de la parte demandada presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la aquí demandada la señora LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA.

Para lo cual manifiesta que la obligación aquí demandada se encuentra debidamente cancelada.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: "**Terminación del proceso por pago** (...) *si existiera liquidaciones en firme del crédito y de las costas , y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo remanentes*"Resaltado fuera de contexto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el mismo cuenta con liquidación de crédito aportada el 03 de mayo de 2023, pendiente de su aprobación y se encuentra visible en el expediente digital.

Examinada la documentación allegada por la parte demandada, constata el despacho, que en la misma aporta las constancias de pagos realizados a la parte actora, no obstante, la parte demandada debe tener en cuenta la liquidación de crédito aportada con anterioridad, lo que significa entonces que no se da cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita para acceder a la petición elevada por la parte pasiva.

Así las cosas, el Despacho no encuentra procedente la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia se abstendrá el Juzgado en ordenar la terminación del presente asunto toda vez que no se reúnen los requisitos para ello.

Por lo anterior, el Juzgado encuentra oportuno poner en conocimiento de la parte actora el escrito y anexo que anteceden, a fin de que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, en lo que respecta en ordenar la terminación

del presente asunto, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso para ello.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto y los anexos de los pagos realizados al BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00627
Rad. Origen 2021-00002
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **172** de hoy
notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de mayo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la representante legal de la parte actora, en razón a la transacción surtida entre las partes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2113
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de la señora **MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO**, la representante legal de la parte actora coadyuvada por la demandada comunica al despacho que llegaron a un acuerdo económico respecto de la obligación que aquí se ejecuta, indicando que fueron pagados los valores acordados.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación del presente proceso ejecutivo en virtud a la transacción surtida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de la señora **MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO**, por transacción, de conformidad con el art. 321 del Código General del Proceso, a petición del actor.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00198-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>172</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 09 DE OCTUBRE DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de abril de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2096
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ RIVERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor JORGE ALBERTO MUÑOZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.843.872, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO A.V. VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLDEX S.A. Límitese la medida cautelar en \$104.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ RIVERA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 17509855

- 1.1** Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$64.250.624)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 17509855.
- 1.2** Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.468.665)**, por concepto de intereses corrientes del 04 de marzo de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023.

- 1.3 Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 28 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor JORGE ALBERTO MUÑOZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.843.872, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO A.V. VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLDEX S.A. Límitese la medida cautelar en \$104.000.000 M/CTE.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.028.294 de Cali Valle, y portador de la T.P. No. 289.600 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01172-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 172** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **09 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS JULIO PEREA MARTINEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor CARLOS JULIO PEREA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.829.683, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: Banco de Agrario de Colombia S.A., Bancolombia y Davivienda de Jamundí (Valle). Límitese la medida cautelar en \$50.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS JULIO PEREA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 069286110000326 obligación No. 725069280024793

- 1.1** Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$33.333.340)**, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 069286110000326 de fecha 1 de diciembre de 2021, contentivo de la Obligación No.725069280024793.
- 1.2** Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial del DTF + 14.64% Efectiva Mensual, a partir del día 24 de Julio de 2022 al 20 de abril de 2023.
- 1.3** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 21 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4** Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.923.972)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y

aceptados en el Pagaré No. 069286110000326 de fecha 1 de diciembre de 2021, contentivo de la Obligación No. 725069280024793.

- 2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor CARLOS JULIO PEREA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.829.683, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: Banco de Agrario de Colombia S.A., Bancolombia y Davivienda de Jamundí (Valle). Límitese la medida cautelar en \$50.000.000 M/CTE.
- 3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.677.037 de Cali Valle, y portador de la T.P. No. 35.381 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 202301170-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 172** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **09 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 12 de mayo de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito allegado por la demandante.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2109
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **DANA ALICIA MAISSI GUILLEN en representación de sus menores hijos CESAR ADRIAN y ALICE SUSEJ MORENO MAISSI** en contra del señor **JESUS MORENO FERNANDEZ**, la demandante allega escrito a través del cual solicita terminación del proceso y la cancelación de la medida de prohibición de la salida del país del señor MORENO FERNANDEZ, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo frente a la cuota alimentaria de los menores.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, resulta procedente ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas desde el pasado 21 de enero de 2021, y de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELESE los descuentos de nómina ordenados en contra del señor **JESUS MORENO FERNANDEZ, identificado con la cedula de extranjería No. 26.320.390 de Venezuela**, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **DANA ALICIA MAISSI GUILLEN en representación de sus menores hijos CESAR ADRIAN y ALICE SUSEJ MORENO MAISSI** en contra del señor **JESUS MORENO FERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de la restricción para salir del País del señor **JESUS MORENO FERNANDEZ, identificado con la cedula de extranjería No. 26.320.390 de Venezuela**, ordenada ante la POLICIA NACIONAL. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia regrese el proceso a Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00755-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>172</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>09 de octubre de 2023</u>
